

## La Constitución "De Ecclesia" y su valoración en el Vaticano II

*La Constitución dogmática de Ecclesia* proyectada por la Comisión Teológica preparatoria del Concilio y presentada en el Aula conciliar en 1962, comenzaba con las palabras «*Aeternus Unigeniti Pater*». El número extraordinario de *L'Osservatore Romano* del 11 de octubre de 1962, dedicado a la inauguración solemne del Concilio en ese día, al pie de una espléndida fotografía del Papa, en colores, de la cubierta, llevaba el siguiente autógrafo: «*Ecclesia Christi-Lumen gentium. Ioannes XXIII P.P.*». La Constitución dogmática de *Ecclesia* promulgada solemnemente en 1964, comienza afortunadamente con las palabras del gran Pontífice: «*Lumen gentium*»<sup>1</sup>.

El Vaticano II es sin duda el Concilio que más por extenso y con mayor originalidad nos ha expuesto la doctrina sobre la Iglesia. La sola *Constitución dogmática «Lumen gentium»* en extensión redaccional supera por lo menos en un cuarto a todo lo que sobre la Iglesia trató y había proyectado tratar en sus dos esquemas el Vaticano I<sup>2</sup>.

Juan XXIII, en su *Motu proprio «Appropinquante Concilio»*, el 6 de agosto de 1962, resumía en pocas palabras lo que había de ser el contenido del Concilio: «instruir a los hombres en las cosas relativas a la fe y buenas costumbres, y recordar más y más, cual es la íntima naturaleza de la Iglesia, cuales son sus deberes y sus fines»<sup>3</sup>. Como se ve, destacaba la atención primordial que el Concilio había de dedicar a la Iglesia.

<sup>1</sup> Véase el texto auténtico en AAS 57 (1965) 5-75.

<sup>2</sup> Los textos en ASS 6 (1870) 40-47; Msi 51, 539-553; Msi 53, 308-317.

<sup>3</sup> AAS 54 (1962) 610.

## 1.—LA «LUMEN GENTIUM» Y LOS OTROS TEMAS CONCILIARES

No sólo en la «*Lumen gentium*», sino también en todos los demás esquemas, aparece manifiestamente que el Vaticano II se propuso estudiar la Iglesia en los principales de sus múltiples aspectos. Los temas de los demás documentos conciliares están relacionados con los de la Iglesia y se pueden reducir a la doctrina sobre ella. a) De la Iglesia, como depositaria de la verdad revelada y como consagrada al culto y adoración de Dios, tratan las *Constituciones de la divina Revelación y de la Sagrada Liturgia*. b) De la Iglesia en las funciones de sus órganos jerarquizados, se ocupan los *Decretos sobre El cargo pastoral de los Obispos*, sobre *Las Iglesias Orientales*, sobre *El Ministerio sacerdotal*, sobre *La vida y apostolado de los Religiosos*, sobre *La formación de los Sacerdotes*. c) De la Iglesia en la vida de su múltiple apostolado, entienden los *Decretos sobre la actividad misionera*, sobre *El Apostolado de los Laicos*, sobre los *Instrumentos de comunicación social*. d) De la Iglesia en sus distintas relaciones a las diversas comunidades eclesiales o religiosas, tratan el *Decreto sobre el Ecumenismo*, y las *Declaraciones sobre la Libertad religiosa y sobre las Religiones no cristianas*. e) De la Iglesia como educadora del hombre y como promotora de las actividades humanas del mundo, se ocupan la *Declaración sobre La educación cristiana y la Constitución pastoral sobre La Iglesia en el mundo de hoy*. De suerte que con razón se puede decir, que todos los documentos del Vaticano II tienen por base la Constitución dogmática de Ecclesia, giran en torno a ella y tienden a complementar y aplicar a la vida sus fecundas enseñanzas. Por eso con acierto pudo afirmar Pablo VI, en el discurso de clausura de la Sesión segunda, que «en este Concilio, continuador del Vaticano I, de lo que preponderantemente se trata es de la Iglesia Santa», idea que el mismo Pontífice desarrolló más ampliamente en el discurso inaugural de la Sesión tercera<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> AAS 56 (1964) 36-37, 809-813. Lo volvió a recordar en el discurso de principios de año al Cuerpo diplomático: Cf. *L'Osservatore Romano*, 9-I-1966, p. 1, col. 2. *Bibliografía* abundante sobre la Eclesiología en general y en particular sobre los distintos temas eclesiológicos, puede hallarse en nuestro tratado *De Ecclesia Christi: Sacrae Theologiae Summa*, I, ed. 5.ª BAC, Madrid, 1962, n. 19-28 y al comienzo de cada tesis. Ulterior Bibliografía puede verse en U. DOMÍNGUEZ DEL VAL, *La Eclesiología en los últimos años (1950-1964)*: Salmant 12 (1965) 319-394; 447-449; A. A. ESTEBAN ROMERO, *El Colegio episcopal*, I, Madrid, 1964, p. 19-54; W. BEINERT, *Um das dritte Kirchenattribut*, II, 1964, p. 589-629; «La Civiltà Cattolica» da abundante Bibliografía sobre los temas del Vaticano II en casi todos los fascículos, en las secciones que dedica a *La preparación del Concilio* y al *Concilio Vaticano II*, desde 1962-IV, p. 228 hasta hoy. La misma Bibliografía, completada, se hallará en C. CAPRILE, S. I., *Cronache del Conc.*

## 2.—VARIEDAD DE TEMAS SOBRE LA IGLESIA EN LOS CONCILIOS

Después de definida en Trento, de frente al Protestantismo, la Jerarquía de Orden y sus funciones esenciales<sup>5</sup>, el Vaticano I, en los títulos de los 25 capítulos proyectados en sus dos esquemas, recogía los resultados de las investigaciones teológicas logradas hasta el año 1870, sobre la Iglesia como Cuerpo místico y en cuanto instituida por Cristo como sociedad visible, indefectible, indispensable para salvarse, independiente del Estado y de índole jerárquica con potestades sagradas de jurisdicción y magisterio<sup>6</sup>. Esos eran también los temas de actualidad entonces y que era necesario defender de las impugnaciones de los estatistas, indiferentistas y racionalistas del siglo XIX. Sobre todo era urgente afianzar en el pensamiento de los fieles la fe en la potestad magistral del Papa en el grado de su infalibilidad<sup>7</sup>.

Esa diferencia que se advierte en la exposición de un mismo tema, como es el de la Iglesia, en los distintos Concilios, se explica por la finalidad propia del Magisterio eclesiástico. Su función no es meramente ni principalmente teórica, sino sobre todo apostólica y pastoral. De ahí que las enseñanzas de los Concilios estén condicionadas por las exigencias de la vida del Cristianismo, en contacto inevitable con las corrientes variables del pensamiento humano. La Iglesia, consciente de su deber pastoral, trata de dar la respuesta adecuada a los interrogantes que en cada tiempo le formula la vida de la fe y de la moral de los suyos. Como el Vaticano I abordó los temas eclesiales exigidos por las orientaciones de la vida y pensamiento a fines del siglo XIX, así el Vaticano II se ocupó valientemente de los aspectos de la Iglesia, en torno a los cuales la mentalidad de nuestro siglo formula los problemas más urgentes de la vida cristiana. De ahí la originalidad y actualidad de las cuestiones resueltas en el Vaticano II.

Esas cuestiones han surgido como espontáneamente a) de la mayor promoción cultural y social de los individuos y sus agrupaciones humanas, b) del impulso vigoroso del espíritu misional y actividades de apostolado extendidas a todos los sectores, c) de la

*Vat. II*, edite da «La Civiltà Cattolica», vol. I-V, 1965. Cf. *Boletines de «Concilium»* (1965).

<sup>5</sup> Sesiones XIII, XXII y XXIII, sobre el sacramento del Orden y la Eucaristía como sacramento y sacrificio.

<sup>6</sup> *MSI* 51, 539-553; 53, 308-317.

<sup>7</sup> *L'Ecclésiologie au XIX<sup>e</sup> siècle* (obra de colaboración): *Unam Sanctam*, 34, 1960, U. BETTI, *La costituzione dommatica «Pastor aeternus» del Conc. Vat. I*, 1961. J. P. TORRELLI, *L'Infalib. pontif.* *RvScPhTh* 45 (1961) 229-45.

profunda religiosidad comunitaria promovida por la práctica de la piedad litúrgica, d) del feliz encuentro dialogal de las Iglesias que caracteriza al movimiento Ecuménico, e) de la intensa renovación y mejor metodización de los estudios teológicos, exegéticos e históricos, f) de las oportunísimas orientaciones y múltiples enseñanzas de los Pontífices Romanos, desde León XIII hasta Pablo VI.

Certeramente recalca este último factor el actual Pontífice, cuando en su *Encíclica «Ecclesiam suam»*, como preludiando la *Constitución «Lumen gentium»*, dice, que «sería prolijo mencionar los copiosísimos escritos de los teólogos, que han tratado de la Iglesia en éste y en el precedente siglo, como no menos largo sería enumerar los documentos en los que los Obispos católicos y los Sumos Pontífices expusieron un tema de tanta amplitud y tanta importancia. Sin embargo no puede dejar de mencionar, como merecedoras de peculiar alabanza, las admirables *Encíclicas «Satis cognitum»* de León XIII y *«Mystici Corporis»* de Pío XII, en las que con tanta amplitud y lucidez se propone la doctrina sobre la Iglesia»<sup>8</sup>. A continuación no se dedigna Pablo VI de tributar «honrosas y merecidas alabanzas a los hombres doctos de nuestros días, que siguiendo el ejemplo del Magisterio católico, han sobresalido por la agudeza de ingenio y por la idoneidad para investigar y exponer las sagradas disciplinas, contribuyendo eficazmente a la labor acertada y fructífera de ilustrar con sus escritos la doctrina de la Iglesia»<sup>9</sup>. Fruto en parte de las excelsas orientaciones pontificias y de las meritorias investigaciones de los teólogos, son sin duda la originalidad y la oportunidad de los temas de la *«Lumen gentium»*.

### 3.—ALGO SOBRE LA HISTORIA DE LA ECLESIOLOGIA

Siendo tan capital para el cristianismo la doctrina sobre la Iglesia, podrá sorprender que los Concilios no se hayan ocupado de ella hasta los dos Vaticanos. La razón en general es porque esa doctrina fue vivida sin especial contradicción en los siglos de fe que precedieron; y de ahí que el Magisterio solemne no haya sentido la necesidad de empeñar su autoridad para mantenerla incólume. Sin embargo, en la Historia de los Dogmas el capítulo sobre ella y sobre su planteamiento y desarrollo en las distintas épocas resulta aleccionador.

<sup>8</sup> LEÓN XIII, *«Satis cognitum»*: ASS 28, 708-739; Pío XII, *«Mystici Corporis»*: AAS 35, 193-248.

<sup>9</sup> PABLO VI, *«Ecclesiam suam»*: AAS 56 (1964) 620-621.

La doctrina sobre la Iglesia arranca del mismo Evangelio. De la boca augusta del Divino Redentor brotaron las promesas más firmes y absolutas de la Nueva Alianza. «Sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del averno no prevalecerán contra ella». «Rogaré al Padre y os enviará al Paráclito, el Espíritu de verdad, que permanecerá con vosotros eternamente: él os enseñará y sugerirá todas las cosas que os he dicho yo: él os dará a conocer toda la verdad». «Como me envió el Padre, así yo os envío a vosotros: Recibid el Espíritu Santo; a los que perdonárcis los pecados les serán perdonados y a los que se los retuviereis les serán retenidos». «Todo lo que atareis en la tierra será atado en los cielos, y lo que desatareis sobre la tierra será desatado en los cielos». «Id, pues, y haced mis discípulos a todos los hombres, bautizándolos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, acostumbrándoles a observar todas las cosas que os he mandado. El que creyere y se bautizare, se salvará y el que no creyere se condenará». «Y he aquí que yo estaré con vosotros todos los días hasta la consumación de los siglos»<sup>10</sup>.

Estas solemnes y absolutas promesas son un elemento genuinamente divino e indefectible, sobre el que descansa incommovible el edificio de la Iglesia. El Cristo Redentor, anunciado y esperado en el Antiguo Testamento, ha venido ya. Con él la humanidad ha entrado en directa comunicación con Dios, y el Espíritu Santo nos ha sido dado en don permanente y con largueza. El nuevo Pueblo de Dios, heredero legítimo de las divinas promesas, es la Iglesia de Cristo, que recibió de lo alto al Verbo del Padre: Mediador único entre Dios y los hombres, Pan sustancial de vida eterna<sup>11</sup>. La Iglesia con la plenitud de los poderes mesiánicos y animada por el Espíritu vivificante, es el Cuerpo místico de Cristo, la Esposa inmaculada del Divino Salvador, el Templo santo de Dios; y por eso tiene el privilegio de ser el arca única de salvación y la columna firme de la verdad<sup>12</sup>.

Los Santos Padres, recogiendo las enseñanzas de la Escritura, se contentan con tratar de Cristo, de los Sacramentos, de la Comunión de los Santos, de los misterios del Cuerpo místico, y no se ocupan, sino incidentalmente y de pasada, de los elementos estructurales y jurídicos, sobre los que posteriormente se construyó la

<sup>10</sup> Mt 16, 18; Jo 14, 16.26; 16, 13; Jo 20, 21.23; Mt. 16, 19; 18, 18; Mt 28, 19-20; Mc 16, 16; Mt 28, 20. Cf. A. MEDEVILLE, «Eglise»: Dic Bib. Supp. 2, 487-691.

<sup>11</sup> Gal 3, 29; Jo 1, 1-14; 1 Tm 2, 5; Jo 6, 35.48.51.53.58. Cf. J. SALAVERRI: *La Eucaristia sacramento de unión*: EstEcl 26 (1952) 453-65.

<sup>12</sup> Mt 28, 18-20; Jo 20, 21.23; Act 1, 8; 2, 4; «Credo in Spiritum Sanctum Dominum et vivificantem»; 1 Cor 12, 12; Eph 1, 23; 4, 12.16; Col 2, 19; Eph 5, 23-27; 1 Cor 3, 16-17; 6, 19; 2 Cor 6, 16; Act 4, 12; 1 Tm 3, 15.

Eclesiología. Bien conocidas son las ideas que sobre la Iglesia se encuentran en las cartas de Clemente Romano e Ignacio de Antioquía; en los tratados *Adversus haereses* de Ireneo, *De praescriptione haereticorum* de Tertuliano, *De catholicae Ecclesiae unitate* de Cipriano, *De schismate donatarum* de Optato Milevitano, en las cartas a los novacianos de Paciano. Sobre todo San Agustín nos ha dejado abundante doctrina en sus tratados *De unitate Ecclesiae*, *De utilitate credendi*, *De moribus Ecclesiae catholicae*, *De Civitate Dei* y en sus incomparables *Enarrationes in Psalmos*. Esta doctrina patristica se puede matizar además con la de Cirilo de Jerusalén en sus *Catecheses*, la de León Magno en sus *Sermones*, la de Vicente de Lerins en su *Commonitorium* y las de los insignes Padres griegos<sup>13</sup>. De todos ellos se podría deducir una doctrina eclesiológica de considerable amplitud, como lo demuestran los estudios de investigadores, que se dedicaron a explorarla<sup>14</sup>.

Los Santos Padres orientan sus enseñanzas eclesiológicas a satisfacer las exigencias de su tiempo. Conocidas son las múltiples cuestiones que les plantearon las desviaciones doctrinales (Gnosticismo), las discordias cismatizantes (Iglesia de Corinto y Donatismo), las exageraciones espiritualistas (Montanismo), las tendencias particularistas (Novacianismo) y la ambición de someter la Iglesia al Estado (Arianismo) de los siete primeros siglos de la Iglesia. Respondiendo pastoralmente a estas necesidades escribieron las obras a que nos hemos referido, cuyo contenido se puede reducir, en síntesis, a las cuatro propiedades fundamentales de la Iglesia: su *Unidad, Santidad, Catolicidad, Apostolicidad*.

El Magisterio auténtico de la época patristica juzgó suficiente mantener la fe de los fieles centrada en esas cuatro propiedades características; y por eso las fue incluyendo sucesivamente en los

<sup>13</sup> CLEMENTE, *Ad Corinthios*, ed. FUNK, *PP. Apost.* I, p. 98; IGNACIO (siete cartas), ed. FUNK, *PP. Apost.* I, p. 212; IRENEO, PG 7; TERTULIANO, PL 2, 12; CIPRIANO, PL 4, 495 y CSEL 3, 1, 207; OPTATO, PL 11, 942 y CSEL 26, 32; PACIANO, PL 13, 1051; AGUSTÍN, PL 43, 391; 42, 65; 41, 13; 32, 1309; 36, 152; CIRILO, PG 33, 1043; LEÓN, PL 54, 137; DE LERINS, PL 50, 637. Cf. F. CAYRÉ, *Patrologie*, II, table doctrinale, F) L'Eglise. Los PP. griegos que más defendieron la libertad de la Iglesia, sabido es que fueron ATANASIO, BASILIO y los dos GREGORIOS NAZIANCENO y NYSEÑO; como los latinos HILARIO y AMBROSIO.

<sup>14</sup> S. H. SCOTT, *The eastern Churches and the Papacy*, 1928. J. ZEILLER, *La conception de l'Eglise aux 4 premiers siècles*; *RvHistEcc* 29 (1933) 551 y 825. G. BARDY, *La Théologie de l'Eglise*: I *De S. Clément à S. Irénée*, 1945; II *De S. Irénée au Concile de Nicée*, 1947. H. HOFMANN, *Der Kirchenbegriff des hl. Augustinus*, 1933. J. RATZINGER, *Volk und Haus Gottes in Augustinus Lehre von der Kirche*, 1954. E. BENZ, *Augustins Lehre von der Kirche*, 1954. ST. J. GRABOWSKI, *The Church: Introduction to the Theology of St. Augustine*, 1957. E. LEMINRANDE, *Bibliographie sur l'ecclésiologie augustinienne (1809-1954)*.

Símbolos de la fe, y las sancionó definitivamente en el llamado Niceno-Constantinopolitano (Denz 86).

La Teología medieval sustancialmente se contentó con seguir elaborando la doctrina sintetizada en los Símbolos. En los fecundos siglos XII y XIII no hallamos el tratado sistemático *De Ecclesia*, ni en los más insignes representantes de la Escolástica. En los grandes autores se hallan numerosas cuestiones eclesiológicas tratadas con la maestría que distingue a sus preclaros ingenios. En un tratado sobre la Iglesia ni han pensado. De las doctrinas eclesiológicas de los grandes corifeos de la Escolástica se han ocupado notables investigadores, que nos hacen entrever y añorar los insignes tratados sobre la Iglesia de aquellos ingenios, si las circunstancias les hubieran puesto en la precisión de escribirlos <sup>15</sup>.

Santo Tomás y los grandes escolásticos consideran la Iglesia principalmente desde el punto de vista preferido por los Santos Padres, como misterio de santidad sobrenatural, continuadora de la misión salvadora del divino Redentor, instrumento de Cristo en la acción santificadora, puerto único de salvación, Cuerpo místico de Cristo, templo del divino Espíritu, y Esposa inmaculada del Cordero sin mancha. Por eso el Angélico, comentando la doctrina de San Pablo sobre la Iglesia «sin mancha ni arruga», suscribe la interpretación patristica, que la entiende, no sólo de la Iglesia triunfante, sino también de la militante, cuando dice: «Indecens est quod immaculatus Sponsus Sponsam duceret maculatam; et ideo sibi exhibet eam immaculatam, hic per gratiam, sed in futuro per gloriam» <sup>16</sup>.

Los grandes teólogos de la época tridentina no reunieron las cuestiones eclesiológicas en un tratado autónomo. Centrando su atención en los problemas planteados por el Protestantismo, sobre el pecado, la justificación, los sacramentos y el sacerdocio, se de-

<sup>15</sup> J. V. BAINVEL, *L'idée de l'Eglise au moyen age*, 1899. W. SCHERER, *Des Albertus M. Lehre der Kirche*, 1928. D. CULHANE, *De Corpore mystico doctrina Dr. Seraphici*, 1934. R. SILIC, *Christus und die Kirche nach der Lehre des hl. Bonaventura*, 1939. M. GRABMANN, *Die Lehre des hl. Thomas von der Kirche*, 1903. J. GEISELMANN, *Christus und die Kirche nach Thomas von Aquin*: *TheolQuartSch* 107 (1926) 198-222; 108 (1927) 233-255. T. M. KAEPPEL, *Zur Lehre des hl. Thomas vom Corpus Christi mysticum*, 1931. Y. M. J. CONGAR, *L'idée de l'Eglise chez S. Thomas d'Aquin*: *RvScPhTh* 29 (1940) 31-58; *Esquisses du Mystère de l'Eglise*, 1953. F. OTT, *Der Kirchenbegriff bei den Scholastikern*: *FranzStud* (1938) 331-53. M. USEROS, *Statuta et sacramenta Ecclesiae en la Ecclesiología de Sto. Tomás*, 1962.

<sup>16</sup> S. TH. *Super epist. ad Ephes.* 5, 27, lect. 8. Sin embargo, en *S. Th.* 3 q. 8 a. 3 ad 2, dice: «Non habentem maculam: hoc erit in statu patriae, non autem in statu viae». Cf. J. SALAVERRI, *Lo divino y lo humano en la Iglesia*: *EstEcl* 27 (1953) 176-181; CH. JOURNET, *L'Église du Verbe Incarné*, I, 1941, 314; II, 1951, 903-920, 1103.

tuvieron preferentemente en el estudio de ellos. De los temas eclesiológicos se ocupan según les van saliendo al paso en los otros grandes tratados de la Teología. Su doctrina sobre la Iglesia se ha de buscar o en sus Comentarios a la Suma del Aquinate, como en Cayetano, Vitoria, Bañez, Toledo, Molina, Vázquez, Valencia y otros; o en sus tratados sobre la fe, como lo observamos en Suárez, Tanner, Billuart y otros.<sup>17</sup> Entre los anteriores al siglo XVIII, aquellos de los que pudiéramos esperar un tratado autónomo de Ecclesia serían sobre todo Melchor Cano y Bellarmino. Pero también estos incluyeron sus doctrinas eclesiológicas en otros tratados, como Cano en los libros IV a VI de sus *Loci Theologici*, y Bellarmino en las *Controversias* III y IV de su amplia obra *De controversiis fidei*. Como típico merece mencionarse el caso de Salmerón, que en su comentario a San Pablo dedica la parte III del libro I a darnos un tratadito *De Ecclesia* (p. 226-364), pero lo restringe a exponer las Notas de la Iglesia y la legitimidad del Vicario de Cristo.

Procediendo de ese modo aquellos teólogos seguían el ejemplo del Sínodo de Trento. Pues a pesar de que la coyuntura era de las más propicias ya que los protestantes habían puesto en tela de juicio la esencia de la Iglesia como sociedad visible, y negaban los poderes jerárquicos de jurisdicción y magisterio; sin embargo la sangrante acerbidad de la polémica protestante contra el Papa y la Iglesia católica, aconsejaba cautela, creyendo que podría hallar la satisfacción anhelada en los Decretos tridentinos sobre la Reforma, que indefectiblemente acompañaron a los Decretos de doctrina.

#### 4.—EL TRATADO DE ECCLESIA

El motivo que indujo a los autores a elaborar un tratado autónomo fue la necesidad de defender las potestades eclesiásticas y sobre todo las supremas del Papa. A mediados del siglo XIII la autoridad de los grandes Papas de la época llamada «Gregoriana» llegó al cenit de su esplendor, tanto que llegaron a desautorizar a los Príncipes y a deponer a los Emperadores, como Inocencio IV a Federico II en el Concilio I de Lyon del año 1245. Los Príncipes sintieron indebidamente disminuidas sus legítimas prerrogativas, y con el deseo de recobrarlas en toda su integridad, entraron en conflicto con los Papas.

El primer sonado encuentro ocurrió, a fines del siglo XIII, entre Bonifacio VIII y el Rey Felipe de Francia. En defensa de la po-

<sup>17</sup> Cf. J. SALAVERRI, *La Eclesiología de Francisco Suárez*: Actas de su IV centenario, Madrid, 1950, p. 39-54; *El concepto de Iglesia de Luis de Molina*: *RevEspTeol* 20 (1960) 199-230.

testad papal, en los primeros años del siglo XIV se difundieron los libros que son considerados como los primeros conatos de una Ecclesiología sistemática. Aparecieron: E. de Cremona, *De potentia Papae*, 1301; Egidio Romano, *De potestate ecclesiastica*, 1302; Juan de París, *De potestate regia et papali*, 1302; Jacobo de Viterbo, *De regimine christiano*, 1302. El más completo es el último, dedicado a Bonifacio VIII, que a juicio de Arquillière, su editor crítico en 1926, es «el más antiguo tratado sobre la Iglesia», y que por las dos partes en que está dividido, podía llevar el título de «*Tractatus de Ecclesia et de Romano Pontífice*»<sup>18</sup>. Asegurado por esos autores, Bonifacio VIII, en noviembre de 1302, en su *Bula «Unam Sanctam»*, reclamó para sí, en contra del Rey, la potestad sobre los «dos gladios» el espiritual y el temporal, ambos en servicio de la Iglesia (Denz 469). El Rey acusó el golpe; pero aprovechó la ocasión que le ofreció el Concilio de Vienne para tomar la revancha, obligando al Papa y al Concilio a suprimir pura y simplemente a los Templarios<sup>19</sup>. En defensa del poder papal publicó también Herveo, *De potestate papae*, en 1320.

El segundo golpe de escena ocurrió en marzo de 1324 entre Luis de Baviera y Juan XXII. En junio del mismo año, Marsilio de Padua, de la Universidad de París, publicó su *Defensor pacis, ad Imperatorem Ludovicum IV, adversus usurpatam Romani Pontificis iurisdictionem*. En defensa del Pontífice salieron: Agustín Triunfo, *Summa de potestate ecclesiastica*, ca. 1328; A. Fasitelli, *De ecclesiae potestate*, dedicado a Juan XXII, ca. 1333; y Alvaro Pelayo, *De planctu Ecclesiae*, ca. 1350. Estos siguieron la línea de los anteriores, defendiendo las potestades del Papa y de la Iglesia.

La contienda en Inglaterra se manifiesta en el último tercio del siglo XIV. Juan Wicliff publica en 1378 su «*Tractatus de Ecclesia*»: es la primera obra que aparece con ese título, y otro *De potestate Papae*, ca. 1384. En ambas obras Wicliff restringe o niega las potestades eclesiásticas y exalta las del poder regio. Las mismas ideas defiende Juan Hus, en su *Tractatus de Ecclesia* en 1413, tomándolas casi por entero de los tratados de Wicliff<sup>20</sup>. Directamente contra Hus salieron E. Znaim, *De romana Ecclesia*, 1414; E. Pálec, *Tractatus de Ecclesia*, 1415; T. N. Walden, *Doctrinale fidei catholicae*, ca. 1430; Juan de Ragusa, *Tractatus de Ecclesia*, 1431<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> H. X. ARQUILLIÈRE, *Le plus ancien traité de L'Eglise: De regimine Christiano de J. de Viterbe* (1302), 1926.

<sup>19</sup> Cf. H. HOLSTEIN, *La Constitution dogmatique sur l'Eglise: Etud 322* (1965) 240.

<sup>20</sup> J. LOSERTH, editor crítico de Wicliff, demostró esta dependencia.

<sup>21</sup> M. GRABMANN, *Geschichte der katholischen Theologie*, 1930, p. 109.

Estos tratados son polémicos, ordenados a defender las potestades de la Iglesia, en general, y en particular las del Papa. Los otros temas, sobre la naturaleza y vida sobrenatural de la Iglesia, en que insistían los SS. Padres y los grandes teólogos anteriores, pasaron a un segundo plano o dejaron de estudiarse. Constituye una excepción, Juan de Torquemada, que en el Concilio de Constancia conoció a fondo las doctrinas de Wicliff y las teorías conciliares<sup>22</sup>. Tal vez eso le indujo a concebir su obra magistral, *Summa de Ecclesia*, publicada en 1489, en la que vemos felizmente coordinadas la tradición patristica y teológica, anterior al siglo XIV, con la de los tratados autónomos, defensores de las potestades de la Iglesia. Con la aparición del Protestantismo hubo un conato de continuar el sistema de los tratados monográficos. A este género pertenecen, por ejemplo, los opúsculos de Cayetano, *Tractatus de comparatione auctoritatis Papae et Concilii*, contra los Galicanos, en 1511, y *De divina institutione Pontificatus Romani Pontificis*, dedicado a León X en 1521. Al mismo género se pueden también referir las *Relectiones* que dedica F. de Vitoria, dos a la Potestad de la Iglesia, y a continuación de ellas, otra a la Potestad del Papa y del Concilio<sup>23</sup>. La gran obra de Torquemada no halló francos continuadores entre los insignes teólogos de las épocas tridentina y post-tridentina. En los siglos 17 y 18 prevaleció la apologética de las cuatro Notas, en el 19 la del milagro que distingue la Iglesia, y en el 20 la histórico-crítica<sup>24</sup>.

Como aparece por esta rápida síntesis, en la historia de la Eclesiología nos encontramos con dos maneras principales de enfocar el estudio sobre la Iglesia: una, que podemos llamar *horizontal*, arranca de las instituciones visibles de la Iglesia, establecidas en la tierra

---

dice del de Walden, que es lo más importante que se escribió contra Wicliff y Hus. A juicio de BINDER, *Wesen und Eigenschaften der Kirche*, 1955, p. 7-10, es mejor la obra del de Ragusa, que a lo que sabemos se halla aún inédita en Basilea y en el manuscrito 1439 del fondo latino de la Biblioteca de París.

<sup>22</sup> Cf. M. CANDAL, *I. de Torquemada, Oratio synodalis de Primatu*: Conc. Florent. Ser. B, vol. 4, fasc. 2, 1954.

<sup>23</sup> Cf. T. URDÁNOZ, *El Concilio ecuménico y la reforma de la Iglesia según F. de Vitoria*: MiscCom 34 (1960) 119-150. Pueden llamarse continuadores de Torquemada D. Bañes y F. Suárez, por sus tratados *de Ecclesia*, incluidos en sus obras *de fide*, Salamanca, 1584, 102-385 y Coimbra, 1621, 160-354. Cf. nota 17.

<sup>24</sup> Muy numerosos son los tratados que se escribieron en los siglos XVII a XX, conforme a las tres distintas orientaciones indicadas. Véanse datos abundantes en A. M. VELLICO, *De Ecclesia*, 1940, p. 16-95. G. THILS, *Les Notes de l'Église dans l'Apologétique catholique depuis la Réforme*, 1937. T. ZAPELENA, *De via Noturum in recenti quodam opere* (Thils): *Gregorianum* 19 (1938) 88-109, 445-468. J. TH. TSENG, *De apologetica methodo quae «via empirica audit»*, 1959. S. PESCE, *La Chiesa cattolica perenne motivo di credibilità*, 1960. ST. JÁRI, *Les tendances nouvelles de l'Éclésiologie*, 1957. *De Ecclesia*: SThS, I (BAC 1962) n. 5-28.

y confiadas al ministerio de los hombres; otra que llaman *vertical*, porque toma como punto de partida a Cristo, de cuya misión soteriológica es legítima continuación ministerial la obra de la Iglesia. La *horizontal* corresponde a la Teología *apologética* o *fundamental*, nacida a fines del siglo XIII, al choque polémico con las pretensiones estatales de absorción. La *vertical* corresponde a la eclesiología dogmática, preferida por los SS. Padres y los grandes teólogos<sup>25</sup>. Estas dos concepciones no se contradicen ni se excluyen, sino que mutuamente se complementan<sup>26</sup>, como es necesario que se complementen la Teología fundamental y la dogmática. La *fundamental* demuestra los fundamentos racionales e históricos de la fe católica y establece los principios del conocimiento dogmático, mientras que la *dogmática* es la ciencia de las cosas divinas deducida de sus principios a la luz de la fe<sup>27</sup>.

## 5) LA ECLESIOLOGÍA DEL VATICANO II

La *eclesiología fundamental* infaliblemente fijada en el Vaticano I, ulteriormente desarrollada en las encíclicas de León XIII y estrenuamente cultivada por los teólogos de nuestro siglo, ha alcanzado un grado de notable perfección<sup>28</sup>. Con las nuevas orientaciones del Vaticano II y de Pablo VI la *eclesiología dogmática* recibe el más vigoroso impulso, orientador de su futuro desarrollo<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Cf. J. SALAVERRI, *La noción de Iglesia de Luis de Molina*: RevEspTeol 20 (1960) 199-204.

<sup>26</sup> No creemos objetivo ni justo el juicio desfavorable que de la Eclesiología postridentina dan algunos autores: Cf. JÁKI, l. c. en nota 24. De esto véase el juicio de A. DE LA HUERCA, *Análisis teológico de la potestad entregada por Cristo a su Iglesia*: La potestad de la Iglesia, Barcelona, 1960, p. 14-16.

<sup>27</sup> Vat. I, Ses. III, cap. 4: «recta ratio fidei fundamenta demonstrat, eiusque lumine illustrata rerum divinarum scientiam excolit». Cf. J. SALAVERRI, *Algunos problemas sobre metodología teológica*: EstEcl 36 (1961) 283-301.

<sup>28</sup> Suficiente comprobación de ello son las amplias bibliografías que los tratados de Teología fundamental nos ofrecen. Véase la nuestra en *De Ecclesia Christi*: Sacrae Theologiae Summa, I, BAC 1962, n. 20-25.

<sup>29</sup> Nos permitimos mencionar algunos trabajos, con los que hemos procurado estudiar anteriormente algunos aspectos fundamentales de la Eclesiología dogmática o el misterio de la Iglesia. a) En cuanto congregación de los fieles justos y pecadores: *Lo divino y lo humano en la Iglesia*, Actas de la XII Semana Española de Teología, 1953, p. 325-362. b) En la esencial ministerialidad de sus potestades jurídicas: *El derecho en el misterio de la Iglesia*, Actas del VII centenario de la Universidad de Salamanca, sec. 3.<sup>a</sup>, 1956, p. 1-54. c) Por la acción de Cristo en el cargo eclesiástico: *Christus und das kirchliche Amt*, MünchTheolZtsch 13 (1962) 280-296. d) Por la acción divina en su Magisterio: *La potestad de magisterio y asentimiento que le es debido*, Actas XIV Semana Española de Teología, 1955, p. 75-108. e) Por sus propiedades esenciales: *El misterio*

El Vaticano II restaura felizmente la aspiración pastoral de la era patristica, y por eso sus exposiciones tienen un matiz marcadamente positivo y rico en citas de la Escritura y de los Santos Padres.

Pablo VI en su primer encíclica, publicada antes de promulgarse la *Constitución «Lumen gentium»*, refleja muy bien la misma orientación, siendo por ello la mejor y más autorizada introducción al estudio de la *Constitución conciliar*. Puede decirse que la coincidencia de ambos escritos es fundamentalmente perfecta, no sólo por la forma de actualidad pastoral, sino también en el fondo doctrinal, como con su reconocida maestría lo acaba de demostrar el insigne eclesiólogo, cardenal Journet<sup>30</sup>.

Resulta difícil reducir a breve síntesis la multiplicidad de matices de la «*Lumen gentium*». Un certero encuadramiento de ella lo hizo Pablo VI, después de promulgada, en la alocución de clausura de la Sesión III: «La realidad de la Iglesia no se agota en su estructura jerárquica, su liturgia, sus sacramentos, sus ordenamientos institucionales. Su virtualidad profunda, la fuente original de su eficacia santificadora, se han de buscar en su mística unión con Cristo»<sup>31</sup>. Esa mística unión con el Redentor es en realidad el faro que orienta y la columna que sostiene todas las enseñanzas de la «*Lumen gentium*».

A manera de introducción a su estudio, creemos que sus ocho capítulos se pueden reducir a los cuatro binomios siguientes: 1°. La Iglesia misterio de unidad divino-humana (cap. 1 y 2: *De Ecclesiae mysterio* y *De populo Dei*); 2°. La Iglesia misterio de apostolicidad jerárquico-comunitaria (cap. 3 y 4: *De Ecclesiae hierarchia* y *De laicis*); 3°. La Iglesia misterio de santidad ya poseída y siempre anhelada (cap. 5 y 6; *De universali vocatione ad sanctitatem* y *De religiosis*); 4°. La Iglesia misterio de catolicidad peregrinante y escatológica (cap. 7 y 8: *De Ecclesia peregrinante in unione cum Ecclesia caelesti* y *De Mariu in mysterio Chisti et Ecclesiae*). Los cuatro binomios se pueden caracterizar por su relación respectiva a la *unidad, apostolicidad, santidad y catolicidad*, que son las propiedades destacadas por los Santos Padres y los Símbolos de la fe como esenciales y distintivas de la Iglesia.

1°. *El misterio de la Unidad divino-humana*, consiste en el eterno consejo del Padre de salvar a todos los hombres, en la ca-

de la *unidad, santidad y catolicidad de la Iglesia*, *Divinitas* 4 (1962) 39-97. f) Por el dinamismo de su apostolicidad: *El concepto de sucesión apostólica*, *MiscCom* 27 (1957) 6-59. g) En la vitalidad del sentido de su fe: *Sentido de la Tradición en Trento*, *EstEcl* 39 (1964) 5-29.

<sup>30</sup> CH. CARDENAL JOURNET, *Le mystère de l'Eglise selon le deuxième Concile du Vatican*: *RevThom* 65 (1965) 5-51; *La Constitution «Lumen gentium» sur l'Eglise*: *Relations* (1965) 7-11.

<sup>31</sup> AAS 56 (1964) 1014.

ridad del Hijo hecho hombre para ser Redentor y Mediador de la humanidad caída, en la efusión del divino Espíritu para ser el principio vital de unión y santificación de los redimidos, y en el llamamiento de todos a formar *el pueblo de Dios* y obtener la dignidad de la filiación divina en la hermandad con el Unigénito del eterno Padre. En esa dedicación de todos los hombres al único y verdadero Dios y en la sobrenatural protección que a todos dispensa el Redentor y único Mediador entre Dios y los hombres, radica en su mayor profundidad todo el misterio de la *unidad de la Iglesia*<sup>32</sup>.

2º. *Misterio de apostolicidad jerárquico-comunitaria*. *Jerárquica*, por la institución divina de sus Obispos, sucesores de los Apóstoles, que en comunión jerárquica bajo el sucesor de San Pedro, constituyen el Colegio episcopal, y porque heredan de ellos las potestades de sacerdocio, magisterio y régimen, recibidas por sacramental consagración, para ejercerlas ministerialmente, como heraldos e instrumentos de Cristo, al servicio de la verdad y de la gracia reveladas. *Comunitaria*, por la esencial finalidad de esas potestades apostólicas, ordenadas a la sobrenatural promoción de la comunidad de los creyentes, y también por la participación, pasiva y activa, de todos los bautizados del laicado, en el ejercicio y en los frutos de esas potestades recibidas de los Apóstoles. En la realidad perenne de esa sucesión y de la eficacia sobrenatural de esas potestades apostólicas consiste el misterio de la *apostolicidad de la Iglesia*<sup>33</sup>.

3º. *Misterio de santidad ya poseída y siempre anhelada*. *Poseída* en el continuo dinamismo de vitalidad santificadora, que en la Iglesia ejercen Cristo y el divino Espíritu, en la liturgia del sacrificio y los sacramentos, y en el ánimo de todos los que son dóciles a sus luces y mociones sobrenaturales. *Santidad siempre anhelada*, por el incoercible y constante impulso de las virtudes teológicas y morales, que nunca dicen ¡basta! e impelen siempre a seguir más de cerca al divino modelo de toda santidad. De esa santidad anhelada son testimonio evidente, en particular, *los Religiosos*, que en su profesión son asociados litúrgicamente por la Iglesia al sacrificio de caridad de los altares, y con sus votos se inmolan y obligan a aspirar sin descanso a la perfección evangélica. En la realidad perenne de ese divino dinamismo santificador y de esa respuesta de fidelidad humana, radica el misterio de la *santidad de la Iglesia*<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Const. dogm. «*Lumen gentium*»: c. 1, *De Ecclesiae mysterio*, c. 2, *De populo Dei*: AAS 57 (1965) 5-21.

<sup>33</sup> Const. dogm. «*Lumen gentium*», c. 3, *De constitutione hierarchica Ecclesiae*, c. 4, *De laicis*: AAS 57, 37-49.

<sup>34</sup> Const. dogm. «*Lumen gentium*», c. 5, *De universali vocatione ad sanctitatem in Ecclesia*, c. 6, *De Religiosis*: AAS 57, 44-53.

4°. *Misterio de catolicidad, peregrinante y escatológica. Peregrinante*, por el impulso insobornable de su marcha hacia el ideal, apetecido por todos y esperado en su eterna plenitud; pero sólo y misteriosamente poseído en sus primicias de paz mística por los que son dóciles a la gracia de Dios. *Escatológica*, porque la posesión por la fe del Bien ofrecido a todos, es, en realidad enigmática, la misma filiación divina, que en el cielo se ha de descubrir con esplendores de gloria en la familia eterna de todos los predestinados. *Peregrinante a la vez y escatológica*, por el misterio de María, que como madre de todos los redimidos, nos asiste solícita en los azares de nuestra peregrinación, y como Reina asunta a los cielos, intercede por todos y a todos confirma en la esperanza cristiana de la resurrección, merecida, motivada e inspirada por la resurrección de Cristo, Redentor y Salvador de toda la humanidad. En el íntimo anhelo y positiva invitación de todos los hombres a la posesión del Bien infinito, en la interna luz y suave moción, que a todos ofrece el Redentor, para responder a ese anhelo e invitación, y en la plenitud de verdad y gracia, que a disposición de todos pone la Iglesia para garantizarles la salvación: en esa universalidad del bien para todos que dimana de la bondad del mismo Dios, se contiene el gran misterio divino-humano de la *catolicidad de la Iglesia*<sup>35</sup>.

A vista de este rápido bosquejo, que por necesidad tiene que ser muy incompleto<sup>36</sup>, observamos lo atinadamente que Pablo VI define a la Iglesia, llamándola: «hominum mater et magistra salutis»<sup>37</sup>. A la vez advertimos, cómo el contenido de la «*Lumen gen-*

<sup>35</sup> *Const. dogm. «Lumen gentium»*, c. 7, *De indole eschatologica Ecclesiae peregrinantis eiusque unione cum Ecclesia caelesti*, c. 8. *De Beata Maria Virgine Deipara in mysterio Christi et Ecclesiae*: AAS 57, 53-67. La universalidad del mismo don infinito que ofrece a todos el único Dios, véase en Jo 3, 14-18; 1 Jo 4, 9-10; Rom 5, 6-10; 8, 32; 1 Tim 2, 1-6. Cf. J. SALAVERRI, *El dogma de la catolicidad y la espiritualidad misionera*: Misiones Extranjeras 3 (1953) 6-32; *Katholizität der Kirche*: LThK 6, 90-92.

<sup>36</sup> Véanse los intentos de otros autores: CH. JOURNET, *Le mystère de l'Eglise selon la deuxième Conc. du Vat.*: RevThom 65 (1965) 5-51; G. LANCEVIN, *L'Eglise de «Lumen gentium»*: Relations (1965) 164-167; J. DANIELOU, *Le dépôt immuable de la foi*: Christus 12 (1965) 356-364; G. DEJANVE, *La «magna charta» du Vatican II*: NouvRevTh 87 (1965) 3-32; O. SEMMELROTH, *Die Selbstdarstellung der Kirche auf dem II. Vatikan Konzil*: TheolAkad 1 (1965) 53-73; H. HOLSTEIN, *La Constitution dogmatique sur l'Eglise*: Etud 322 (1965) 239-254; P. PARENTE, *La costituzione de Ecclesia*, Introduzione, 1965, p. 7-21.

<sup>37</sup> PABLO VI, *Encíclica «Ecclesiam suam»*: AAS 56, 609. En esta definición brevísimamente se destacan el destino esencial divino-humano y la dignidad del ser sobrenatural de la Iglesia. El mismo PABLO VI expresamente reduce a la doctrina sobre la Iglesia la obra realizada en el Vaticano II, pues en el *Diploma* de asistencia al Sínodo, entregado a cada uno de los PP. conciliares en la Congregación general 168ª, última del Concilio, el 6-XII-1965, dice «que fueron convocados y acudieron al Conc. Ecum.

*tium*» se halla orientado y condicionado por la eclesiología patristica, reducida en síntesis a las cuatro propiedades del Símbolo. Sobre este tema Juan XXIII se detuvo con cariños repetidas veces en sus alocuciones, lo esculpió en su Medalla conciliar y con especial complacencia lo mencionó en el discurso de clausura de la Sesión I, haciendo notar cómo el Concilio «había ofrecido a las miradas de los hombres con fulgor resplandeciente, la Iglesia una, santa, católica y apostólica», idea que también Pablo VI volvió a subrayar en la inauguración de la Sesión III<sup>38</sup>.

## 6) CRITERIOS DE INTERPRETACION

*La finalidad pastoral del Concilio.* El contenido doctrinal de la *«Lumen gentium»* es ciertamente muy rico y ofrece nuevas perspectivas de gran interés para la vida de la Iglesia. Por eso es más necesario fijar los criterios orientadores de su recta inteligencia y adecuada valoración.

Todos los Concilios tienen la finalidad pastoral de la Iglesia, en cuanto que van ordenados a la instrucción, gobierno y santificación de las almas, según la norma fundamental dictada por el mismo Cristo: «el buen pastor conoce a sus ovejas, que son las que oyen su voz, creen en él, le siguen y reciben sus dones de vida eterna»<sup>39</sup>. Pero dentro de esa finalidad integral los Concilios se caracterizan por un matiz peculiar que los distingue. La finalidad que especifica al Vaticano II, la determinó claramente Juan XXIII en la misma alocución inaugural del Concilio, explicando que se reducía a *la vida y la acción de la práctica pastoral*. «Lo que a nuestro Concilio sobre todo interesa es custodiar y proponer en forma más eficaz el sagrado depósito de la doctrina cristiana». «Sin embargo no es nuestro intento el custodiar solamente ese precioso tesoro, sino al presente lo que se necesita es que toda la doctrina cristiana sea aceptada por todos los hombres de nuestros tiempos. Y para que sea más amplia y fundamentalmente conocida de todos, conviene que sea investigada y expuesta de la manera que exigen nuestros tiempos, para la más plena instrucción y formación de las almas. Porque una cosa es el mismo Depósito de la

Vat. II para deliberar con el Papa sobre la Iglesia de Cristo, que se ha de renovar para su más nítido esplendor y para su más diligente actividad». Y el mismo día, en la Bula con que promulga el Jubileo extraordinario, leída en la misma Congregación general, afirma que «el Concilio con todo derecho recibe su apelativo de la Iglesia»: «Concilium iure merito ab Ecclesia appellationem traxit».

<sup>38</sup> JUAN XXIII, AAS 55 (1963) 36; 52 (1960) 293.526.960-962; 54 (1962) 438; PABLO VI, AAS 56 (1964) 806.

<sup>39</sup> Cf. Jo 10, 2-4. 14. 26-28.

fe o las verdades que se contienen en nuestra venerada doctrina, y otra *el modo como esas mismas verdades se enuncian*. A ese modo de enunciación se ha de prestar mucha atención, cultivándolo pacientemente, *a fin de introducir aquellas maneras de expresión, que sean más congruentes con el magisterio, cuya índole es preferentemente pastoral*. En todo tiempo la Iglesia se opuso a los errores y frecuentemente los condenó con firme severidad. Al presente la esposa de Cristo se complace en usar la medicina de la misericordia, más que el arma de la severidad, persuadida de que a las necesidades de nuestros días, *mejor que condenando*, se proveerá *explicando con mayor amplitud las virtualidades de nuestra doctrina*. Lo que el Concilio Ecuménico Vaticano II más desea y se propone lograr es que el mensaje de salvación sea recibido por los hombres, a fin de que la Ciudad terrena se asemeje más a la Ciudad del cielo, en la que según San Agustín, «el rey es la verdad, la ley es la caridad y la medida es la eternidad»<sup>40</sup>.

Pablo VI, en alocución inaugural a la Sesión II del Concilio, expresamente hizo suyas las más características afirmaciones de su predecesor, sobre la finalidad pastoral del Concilio<sup>41</sup>. Y los Padres Conciliares se hacían eco de las mismas consignas, en el mensaje dirigido al mundo en los primeros días de la Sesión I, diciendo: «nos esforzaremos por exponer a los hombres de nuestra edad íntegra y pura la verdad de Dios *de modo que ellos la entiendan* y la acojan de buen grado»<sup>42</sup>. Y otra vez Juan XXIII, al fin de la Sesión I, volvió a insistir en que «lo único que se propuso y lo que con mayor anhelo procuró fue lograr que los hombres de nuestros tiempos conozcan más y más el Evangelio de Cristo, lo practiquen con gusto y lo hagan llegar con paso seguro a todos los campos de la humana cultura. Este fue el único propósito que Nos indujo a convocar el Concilio, y esto es lo que con grande expectación y confianza deseamos todos los que en la santa Iglesia tenemos la responsabilidad del oficio pastoral»<sup>43</sup>.

No puede caber duda alguna de que el Concilio, en la intención de ambos Pontífices fue condicionado por su orientación pastoral. De esto eran también conscientes los Padres conciliares, que en sus intervenciones juzgaban de los textos que se discutían, según que fuesen o no conformes al *estilo pastoral propio del Concilio*.

En el cargo pastoral de la Iglesia es ya clásico el distinguir

<sup>40</sup> JUAN XXIII, Alocución inaugural «*Gaudet mater Ecclesia*», 11-X-1962: AAS 54 (1962) 790-794. S. AGUSTÍN, *Epist.* 138, 3, 17: PL 33, 533. Cf. JUAN XXIII: AAS 54 (1962) 441-443.

<sup>41</sup> PABLO VI, Alocución «*Salvete Fratres*», 29-IX-1963: AAS 55 (1963) 844-845.

<sup>42</sup> AAS 54 (1962) 822.

<sup>43</sup> JUAN XXIII, Alocución «*Singulari prorsus*», 7-XII-1962: AAS 55 (1963) 34.

tres funciones, de enseñar, santificar y regir, correspondientes a los poderes mesiánicos de maestro, sacerdote y rey, propios de Cristo Redentor<sup>44</sup>. Esta triple función recurre muchas veces enunciada en la «*Lumen gentium*» y en los demás documentos del Vaticano II. La mencionaba ya Juan XXIII en su *Motu proprio* «*Appropinquante Concilio*», al afirmar que «lo que el Sínodo Ecu­ménico se proponía era cumplir el mandato de Cristo a los Apóstoles: «Id y enseñad a todas las gentes, bautizándo­las y acostumb­rándolas a observar todas las cosas que os he mandado» (Mt 28, 19). Porque tres son los cargos de los Obispos, sucesores de los Apóstoles, enseñar, santificar y regir a los fieles, para lo cual Cristo Jesús les prometió su asistencia hasta el fin de los siglos»<sup>45</sup>. La misma distinción expresa Pablo VI en la alocución inaugural de la sesión III, cuando dice: «Es deber nuestro reconocer que los Obispos son los maestros, los Pastores y los santificadores del pueblo cristiano, ya que la Jerarquía ha sido instituida para perpetuar en el tiempo y propagar por toda la tierra el mismo cargo salvador de Cristo en los Obispos, como maestros de la fe, Pastores de las almas y dispensadores de los misterios de Dios»<sup>46</sup>.

Según esto al cargo pastoral, y por consiguiente también a la finalidad pastoral del Concilio, corresponde la función docente. Pero como pastoral, más que a decidir cuestiones disputadas y difíciles doctrinal y teóricamente, se dirige a hacer accesible y asimilable a todos la buena doctrina, mediante la instrucción catequética, la exposición homilética, la explicación exegética, la exhortación o amonestación parenética y otras formas propias de la función pas­toral. De esta índole parece ser la finalidad pastoral que se propuso el Concilio, como se desprende de los textos de Juan XXIII citados anteriormente<sup>47</sup>.

Hablando con propiedad el Concilio ordena sus documentos a orientar, facilitar y fomentar las actividades pastorales de los Pastores de las almas y sus colaboradores en el apostolado. Así se explica la diferencia sorprendente que existe entre los textos del Vaticano II y los de todos los demás Concilios ecuménicos que le precedieron. El Vaticano II es eminentemente escriturístico, abunda

<sup>44</sup> Cf. J. SALAVERI, *La triple potestad de la Iglesia*: MiscCom 14 (1951) 1-84; *De Ecclesia Christi*, SThS, BAC, 1962, n. 1284-1345, en donde se explica cómo y por qué *la triple potestad mesiánica es la ley primaria de la Iglesia*, según la doctrina de Pío XII: En la Iglesia «ex ipso divini Redemptoris mandato munera Christi Regis, Doctoris, Sacerdotis perennia fiunt». Porque el mismo Señor «triplicem Ecclesiae potestatem impertiit, regendi, nempe, docendi et sanctificandi, quam primariam legem statuit totius Ecclesiae»: Enciclica «*Mystici Corporis*»: AAS 35 (1943) 200, 209.

<sup>45</sup> AAS 54 (1962) 610. Cf. JUAN XXIII: AAS 54 (1962) 440-442.

<sup>46</sup> Alocución «*In signo crucis*» 14-IX-64: AAS 56 (1964) 806, 812.

<sup>47</sup> Véanse los pasajes citados en las notas 40 a 43.

en citas de Santos Padres y lleva un atuendo muy importante de notas ilustrativas, ordenadas a facilitar y fecundar los estudios y actividades pastorales de los ministros de la Iglesia y de los demás dedicados al apostolado. Son tres aspectos de matiz pastoral, en los que el Vaticano II supera con mucho a los demás Concilios ecuménicos. Así por ejemplo, en los veinte Concilios que le precedieron las citas de la Escritura son en total 340, las patristicas se acercan a las 50 y las notas adjuntas al pie de página no las usan. En nuestro Concilio, sólo en la *Constitución «Lumen gentium»*, las citas de la Biblia llegan a 415, las de santos Padres son unas 150 y las notas con múltiples referencias son 195<sup>48</sup>. En los demás Concilios son raras las citas de Sumos Pontífices, mientras que en el Vaticano II abundan, llegando a citar en la «*Lumen gentium*» 15 Pontífices, de los que el más citado es Pío XII, 53 veces, al que sigue León XIII con 18 citas<sup>49</sup>.

#### 7) VALORACION DOGMATICA DE LA \*«LUMEN GENTIUM»\*

Como hemos indicado el Vaticano II destacó, casi como exclusiva, su índole pastoral, de ahí que desde el principio se planteara el problema sobre el valor doctrinal de sus enseñanzas. Los Concilios ecuménicos precedentes no dudaron en empeñar su autoridad con

<sup>48</sup> Datos de interés sobre las citas de Escritura en la «*Lumen gentium*». En todos los demás Concilios Ecuménicos las citas, en su inmensa mayoría, son directas, por ejemplo, Gal 5, 6; 6, 15; en el Vat. II la inmensa mayoría de esas citas va precedida de la abreviatura cf. (= confer), verbi gratia, cf. Jo 20, 21; cf. Mt 28, 20, y en muchos casos no aparece claro el sentido del cf. De los demás Concilios el más rico en citas de Escritura es el de Trento, pues de las 340 de todos ellos, son del Tridentino 211. Puede ser instructiva la siguiente comparación del Tridentino y el Vaticano II en esto. Cf L. TURRADO, *Las citas de la Escritura en la Constit. «Lumen gentium»*: Salm 12 (1965) 641-684. Los datos siguientes están tomados de Denz.

#### TRIDENTINO

Decretum de iustificatione:	St. <sup>a</sup> = 87; cf. St. <sup>a</sup> = 6; total= 93 citas.
Los demás Decr. dogmáticos:	» = 84; » =34; » =118 »
En total ... ..	St. <sup>a</sup> =171; cf. St. <sup>a</sup> =40; total=211 citas.

#### VATICANO II

La « <i>Lumen gentium</i> », cap. 1:	St. <sup>a</sup> = 41; cf. St. <sup>a</sup> = 64; total=105 citas.
cap. III:	» = 52; » =164; » =216 »
Todos los demás capítulos:	» = 10; » = 84; » = 94 »
En total ... ..	St. <sup>a</sup> =103; cf. St. <sup>a</sup> =312; total=415 citas.

<sup>49</sup> Siguen: Pío XI=14; Gregorio I y Pablo VI=5 cada uno; León I=4; Pío IX y Benedicto XV=3 cada uno; Inocencio I y Pío X=2 cada uno; Cornelio I, Celestino I, Gelasio I, Benedicto XIV y Juan XXIII=1 cada uno.

decisiones definitivas; por eso sus dictámenes en materia de fe y de costumbres, sólo por el hecho de ser juicios solemnes de los maestros de la Iglesia universal se consideran justamente como infalibles<sup>50</sup>.

La índole pastoral de un Concilio de suyo no excluye ni la posibilidad ni la intención de decidir infaliblemente. La razón fundamental es, porque en el mismo oficio de apacentar toda la grey cristiana, con el que «el buen Pastor» constituyó a Pedro su Vicario y Pastor universal de la Iglesia, va necesariamente incluida la potestad suprema e infalible del Magistrado, como definió el Vaticano I (Denz. 1832). Lo cual aparece con claridad inequívoca en la definición misma de la infalibilidad pontificia, en la que expresamente se lee, que el Romano Pontífice es infalible cuando «ejerce su cargo de *Pastor* y *Doctor* de todos los cristianos», con suprema autoridad e imponiendo a todos la aceptación de lo que define<sup>51</sup>. Luego la misma infalibilidad va incluida en el cargo pastoral supremo del Pontífice, cuando ese cargo de *Pastor* ejerce precisamente la función de *Doctor* («*Pastoris et Doctoris*»), que es una de sus tres funciones, como queda explicado anteriormente<sup>52</sup>. Sin embargo es necesario que sea cierta la intención de definir (tenenda definiti), de lo cual «ha de constar manifiestamente» (CIC 1323, 3).

En el caso del Vaticano II se plantea este problema, porque Juan XXIII, hablando de la índole «pastoral» del Concilio, dijo que «la Iglesia en todo tiempo se había opuesto a los errores y los había condenado frecuentemente con firme severidad; pero que al presente la esposa de Cristo se complacía en usar la medicina de la misericordia, más que el arma de la severidad». Es necesario pues averiguar si efectivamente es cierta la intención de definir del Vaticano II<sup>53</sup>.

La intención manifiesta de empeñar su autoridad infalible la expresaron los Concilios de diversas maneras, sobre todo exigiendo la adhesión irrevocable e inapelable de todos los fieles, ya sea bajo la *condena* de *anatema*, ya sea declarando que no hay salvación para los que no prestaren tal adhesión a sus enseñanzas. Así, por

<sup>50</sup> Cf. DENZ 1792; CIC can. 1323.

<sup>51</sup> DENZ 1839. La explicación de esto en *De Ecclesia Christi*, SThS I, BAC, nn. 594-595, 599-600.

<sup>52</sup> Este extremo lo recalca C. K. MARTÍN, Obispo de Paderborn, que en el Vat. I fue el que dio la última mano al texto definido: *Der wahre Sinn der vatikanischen Lehrentscheidungen über die Unfehlbarkeit des Papstes*, 1871.

<sup>53</sup> JUAN XXIII, Alocución inaugural: AAS 54 (1962) 790-794. Sobre este particular véanse los bien ponderados estudios de C. POZO, *La teología del Episcopado en el cp. III de la constitución de Ecclesia*, y D. ITURRIOZ, *Autoridad doctrinal del Conc. Vaticano II*: EstEcl 40 (1965) 139-161 y 283-300. Menos exacto nos parece lo que dice ROUQUETTE, *Les derniers jours de la III<sup>e</sup> session*: Etud 322 (1965) 105 nota 1.

ejemplo, el Tridentino en la introducción al Decreto sobre «la justificación», dice «que expone a todos los fieles cristianos la verdadera doctrina de la justificación, enseñada por Cristo; y rigurosamente prohíbe que en adelante nadie crea, predique o enseñe cosa distinta de lo que se establece en este Decreto» (D 792 a). Al fin de los 16 capítulos, de que consta el Decreto, como introducción a los cánones condenativos, que siguen, vuelve a decir: «Después de esta doctrina católica de la justificación, *sin cuya fiel y firme aceptación nadie podrá ser justificado*, pareció al Concilio añadir los cánones siguientes, para que todos sepan no sólo lo que han de aceptar y seguir, sino también los errores que han de evitar y huir» (Denz 810). Semejantes afirmaciones ocurren en las introducciones a los capítulos y a los cánones de los siguientes *Decretos dogmáticos* del Tridentino<sup>54</sup>.

Una equivalente afirmación explícita ocurre en cada una de las introducciones a las dos *Constituciones dogmáticas* del Vaticano I<sup>55</sup>. Pero en este caso toda duda posible queda disipada por la fórmula solemne con que Pío IX confirmó y promulgó en las respectivas sesiones públicas, cada una de esas dos *Constituciones*. Fue la siguiente: «*Decreta et canones, quae in Constitutione modo lecta continentur, placuerunt Patribus. Nosque, sacro approbante Concilio, illa et illos, ut lecta sunt, definimus et apostolica auctoritate confirmamus*»<sup>56</sup>. En esa fórmula aparece indudablemente que el carácter de *definición solemne* corresponde tanto a los capítulos como a los cánones («*illa et illos*») de las *Constituciones* así confirmadas.

¿Cuál fue la fórmula de la aprobación pontificia en el Vaticano II? Este es el interrogante que ocurre para resolver el problema planteado, después de lo dicho sobre el Vaticano I. Pero existe una diferencia sustancial, porque la fórmula usada por Pablo VI es la misma para todas las *Constituciones*, los *Decretos* y las *Declaraciones* del Vaticano II, y es la siguiente: «*Haec omnia et singula, quae in hac (Constitutione vel Decreto vel Declaratione) edicta sunt, placuerunt Sacrosancti Concilii Patribus. Et Nos, Apostolica a Christo Nobis tradita potestate, illa, una cum Venerabilibus Patribus, in Spiritu Sancto approbamus, decernimus et statuimus, et quae synodaliter statuta sunt ad Dei gloriam promulgari iubemus*»<sup>57</sup>. Advuértase bien que en esta fórmula, que nos consta haber sido preparada cuidadosamente, se omite la palabra «*definimus*»

<sup>54</sup> Véanse en DENZ 792a y 810; 873a y 882; 893a y 910; 937a y 947; 956a y 960.

<sup>55</sup> Cf. DENZ 1781 y 1821. Véase *De Ecclesia*: SThS 1, 1962, n. 906-907.

<sup>56</sup> Msi 51, 436; 52, 1335.

<sup>57</sup> AAS 57 (1965) 67. Las fórmulas usadas en la sesión IV del Vat. II son como la transcrita, que sólo *accidentalmente*, en la redacción estilísticamente más correcta, se distinguen de las anteriores.

de la fórmula de Pío IX, que es capital para responder a la cuestión propuesta.

### 8) LA INTENCION, DEFINITORIA O NO

Hay que deducirla de manifestaciones autorizadas. En las reuniones de la *Comisión teológica preparatoria del Concilio*, a los teólogos les sorprendía que se quisiese abstener de definiciones infalibles, sobre todo habiéndose propuesto tratar temas de doctrina. Sería un caso único en la historia de los Concilios ecuménicos doctrinales. Se podría, sí, prescindir de *cánones con anatema*, como lo hicieron el Concilio Calcedonense y el Lateranense IV, en su capítulo «Firmiter», que son dos casos notabilísimos de definiciones dogmáticas infalibles sin anatema<sup>58</sup>. Además, *los cánones con anatema* hallaron tenaz oposición en las deliberaciones de la sesión III del Vaticano I. Una minoría inteligente y aguerrida juzgaba que de hecho serían inútiles y contraproducentes; y por eso, aunque por voto de la mayoría subsistieron los 18 *anatemas* de la *Constitución «De fide catholica»*, en la sesión siguiente se redujeron a *cuatro los anatemas de la Constitución «de Ecclesia»*<sup>59</sup>. De todo lo cual se concluía, que siendo un hecho sin precedentes el que un Concilio ecuménico se abstuviese de definiciones infalibles en sus *Constituciones* o *Decretos doctrinales*, sería necesario que esta intención se hiciese patente en alguna declaración oportuna y autorizada.

Una primera manifestación de tal decisión se hizo el 28-IX-1962, en la *Conferencia* que Mons. Felici, Secretario General del Concilio, pronunció en el Círculo Romano sobre el tema: «A la vigilia del Concilio ecuménico Vaticano II». Hacia el final, aludiendo a los argumentos que se habían de tratar, dijo: «Los hombres de nuestros días necesitan ser instruidos en las verdades de la fe y buenas costumbres. Hoy no existen grandes herejías que sea necesario combatir; no existen errores que no hayan sido ya denunciados y que deban ser solemnemente rechazados por esta Asamblea. Lo que se necesita es despertar en la vida del cristiano el espíritu de la fe y de la moral evangélicas. De esto es de lo que se ocupan los Padres conciliares»<sup>60</sup>. Con esto prudentemente se dio a conocer el propósito de *prescindir de condenas*.

La primera manifestación solemne la hizo Juan XXIII en la alocución inaugural del Concilio el 11-X-1962: «una cosa es el depósito de la fe y otra el modo de enunciarlo. A este modo de enunciación se han de dirigir nuestros pacientes cuidados. La Iglesia

<sup>58</sup> DENZ 148, 428-430.

<sup>59</sup> DENZ 1801-1818; 1823, 1825, 1831, 1840. Sobre esto puede verse una nota bien documentada en *De Ecclesia*, SThS 1, BAC. 1962, n. 911-912.

<sup>60</sup> *L'Osservatore Romano*, 30-IX-1962.

juzga que a las necesidades de nuestros tiempos conviene atender exponiendo con misericordia ampliamente el vigor de su doctrina. más que condenando errores con severidad»<sup>61</sup>. Como se ve el Papa se limitó también a anunciar que el Concilio se abstendría de fulminar anatemas.

Más explícitamente que su predecesor, manifestó su pensamiento Pablo VI, en la alocución inaugural de la sesión II el 29-IX-1963: «Nos parece llegado el tiempo de explorar, penetrar y exponer más y más la doctrina relativa a la Iglesia de Cristo; tal vez no con aquellas solemnes enunciaciones, que llaman *definiciones dogmáticas*, sino más bien en forma de declaraciones, por las que la Iglesia con magisterio más explícito y ponderado, manifieste lo que ella de sí misma siente»<sup>62</sup>. Sin prejuzgar las decisiones conciliares («tal vez»), claramente formuló ya la posibilidad de prescindir de «las solemnes definiciones dogmáticas» en las declaraciones conciliares sobre la doctrina de la Iglesia.

Más claramente aún se manifestó el propósito del Concilio cuando el Secretario, en la Congregación general 78ª, el 29-XI-1963, anunció la sesión pública del 4 de diciembre, que era la primera en que se procedería al acto de promulgación. Se habían de promulgar la «*Constitución de la sagrada liturgia*» y el «*Decreto sobre los instrumentos de comunicación social*». «La importancia —dijo— de la sesión pública es grandísima, ya en sí, ya también en relación a la finalidad pastoral del Concilio, *el cual no pretende en ella proceder a una definición dogmática*. Si algún día el Concilio creyera conveniente promulgar alguna *definición*, los Padres serán expresamente advertidos de ello, y el texto estará redactado en forma adecuada. Los esquemas que serán votados y promulgados el próximo cuatro de diciembre, *son de naturaleza únicamente disciplinar*»<sup>63</sup>. Con esto apareció manifiesto que el Concilio era de índole pastoral y *quería prescindir de definiciones dogmáticas*, a no ser que las ereyese oportunas, en cuyo caso precedería la declaración explícita de ese propósito.

En el discurso inaugural de la sesión III, la que había de decidir sobre la *Constitución dogmática de Ecclesia*, Pablo VI se expresó de forma, que pareció dejar abierto el camino para una definición solemne; «El divino Espíritu —dijo— está aquí presente para iluminar el Concilio y dirigirlo a utilidad de la Iglesia. Afirmamos esto, porque ya hemos llegado al trance de que la Igle-

<sup>61</sup> AAS 54 (1962) 792.

<sup>62</sup> PABLO VI, «*Salvete Fratres*»: AAS 55 (1963) 848-849. En la alocución de principios de año al Cuerpo diplomático manifestó que en esto el Concilio se había mantenido fiel a la consigna de Juan XXIII, y en la audiencia general del 12-I-66 volvió a insistir en lo mismo: Cf. *L'Osservatore*, 9-I y 13-I-1966.

<sup>63</sup> *L'Osservatore Romano*, 30-XI-1963, p. 3, col. 4.

sia diga de sí lo que Cristo pensó y quiso al instituirlo. Conviene que la Iglesia se defina a sí misma. De este modo *se completará la doctrina que el Concilio ecuménico Vaticano I se había propuesto enunciar, pero interrumpido por obstáculos externos, no pudo definir. Propio es de este solemne Sinodo dirimir ciertas laboriosas controversias teológicas, sobre los Pastores de la Iglesia, con las prerrogativas que legítimamente fluyen del Episcopado y sobre ellas pronunciar sentencia cierta.* Hemos de declarar cual es la verdadera noción de los órdenes jerárquicos y *decidir con autoridad y certeza, que no sea lícito poner en duda*<sup>64</sup>. Estas manifestaciones hicieron creer a algunos, que el Papa deseaba se procediera en el Vaticano II, sobre la doctrina de la Iglesia, con la misma autoridad infalible del Vaticano I, por ser el legítimo continuador y complemento de él. Para ello pensaban que sería necesario proceder a otra redacción del esquema, adecuada a ese fin.

Tal vez para evitar la posible confusión, el *Cardenal Decano*, en nombre del Consejo de la Presidencia, al que correspondía «resolver las dudas que ocurrieren»<sup>65</sup>, en la Congregación general del día siguiente leyó un *saludo y comunicado*, en el que en segundo lugar decía: «Es conveniente recordar que este Concilio ecuménico, como el Sumo Pontífice Juan XXIII afirmó una y otra vez («*iterum iterumque*»), de ningún modo se propone establecer nuevos capítulos de doctrina: su propio fin es hacer que se incremente la actividad pastoral de la Iglesia. Según esta norma han sido redactados todos los esquemas, y a eso se han de dirigir nuestras discusiones y nuestros trabajos, a no ser que sobre esto se estableciere otra cosa». Esta comunicación oportuna del Consejo de la Presidencia, se repartió impresa a todos los componentes del Concilio, y resolvió las dudas que pudieran ocurrir.

La *Comisión conciliar* «*De doctrina fidei et morum*» había preparado con tiempo su respuesta a las dudas sobre «*la calificación teológica* de la doctrina contenida en los esquemas dogmáticos del Concilio, supuesta su índole pastoral». Al acercarse las votaciones últimas y definitivas de la «*Constitución dogmática de Ecclesia*», el Secretario general en la Congregación 123ª del 16-XI-1964, leyó unas *Notificaciones* muy importantes, «por orden de autoridad superior» (o sea del Papa). En la segunda se resolvía la duda sobre «*la calificación teológica*». En la Congregación general siguiente, la 124ª, se repartieron impresas esas *Notificaciones*. El 19 de noviembre, en la Congregación general 126ª, inmediatamente antes de proceder a la votación decisiva del esquema íntegro de *Ecclesia*, el Secretario general recordó a los Padres las *Notificaciones* que «por orden de autoridad superior» habían sido leídas, im-

<sup>64</sup> PABLO VI, «*In signo crucis*»: AAS 56 (1964) 808-809.

<sup>65</sup> *Ordo Concilii oecumenici Vaticani II*, 1963, art. 4, I.

presas y repartidas a todos. Volvió a recordarles expresamente, «que la votación de este día, 19 de noviembre, y la definitiva en la Sesión pública del 21, se habían de *hacer y entender* a la luz de las *Notificaciones* dichas; las cuales *habrán de tener siempre valor* y se incorporarán a las Actas del Concilio»<sup>66</sup>. En este supuesto se procedió a la votación decisiva de la *Constitución de Ecclesia* el 19 de noviembre, y fue aprobada por 2.134 votos contra 11. Repetida solemnemente la votación en la sesión pública definitiva el 21 de noviembre, fue aceptada por 2.151 votos contra sólo 5.

La *Notificación* dice: «Como de suyo es patente, el texto de un Concilio siempre se ha de interpretar según las reglas generales conocidas de todos. Teniendo en cuenta el uso conciliar y el *fin pastoral* del presente Concilio, en materias de fe o de moral, solamente propone a la Iglesia *como perentoriamente definido* aquello que él mismo *declare ser tal*. Las demás cosas que el Concilio propone, por ser doctrina del supremo magisterio de la Iglesia, todos y cada uno de los fieles *las deben recibir y aceptar según la mente del mismo Sinodo*, que se deduce ya de la materia de que trata, ya de la manera de formularla, *según las normas de interpretación teológica*»<sup>67</sup>.

Las *Notificaciones* las hizo expresamente suyas Pablo VI en la misma sesión pública del 21-XI-1964, en la que con su autoridad apostólica aprobó y promulgó solemnemente la *Constitución dogmática de Ecclesia*, diciendo: «En cuanto a la doctrina del Episcopado era necesario que el Concilio Vaticano I fuese completado. Se ha hecho de manera que —teniendo en cuenta las explicaciones añadidas acerca del *valor teológico que según la mente del Concilio se ha de atribuir a la doctrina propuesta*— no dudamos promulgar, con la ayuda de Dios, esta *Constitución sobre la Iglesia*»<sup>68</sup>. La fórmula solemne con que el Papa aprobó definitivamente la Constitución no contiene la voz clásica «*definimus*», a diferencia del Vaticano I que la destaca expresamente, como dejamos dicho<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> *L'Osservatore Rom.* 20-XI-1964.

<sup>67</sup> AAS 57 (1965) 72. Este criterio de interpretación coincide con el supuesto por la Constit. *Lumen gentium* (cap. 3, n. 25) para valorar las enseñanzas del Papa en su magisterio simplemente auténtico.

La *Notificación* que hemos reproducido traducida es la *fórmula* que en carta del 14-X-1963 pidieron a la *Comisión teológica* los Emms. *Moderadores* del Concilio: «una formula in cui si dicesse che di regola il Concilio non intende dare a nessuna proposizione il valore di una definizione irreformabile, salvo che caso per caso non volesse deliberatamente il contrario; e in questa eventualità la Congregazione Generale dovrebbe essere volta a volta avvertita e formalmente richiesta di attribuire questo valore irreformabile con un voto apposito». Esta Comunicación y petición de los *Moderadores* se repartió impresa a todos los componentes de la *Comisión teológica*.

<sup>68</sup> PABLO VI, *Alocución «Post duos menses»*: AAS 56 (1964) 1009.

<sup>69</sup> Véanse las notas 56 y 57.

Finalmente las *Notificaciones* fueron impresas a continuación de la Constitución, bajo el título: «Ex Actis sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani II»<sup>70</sup>.

En el mismo propósito, de *no empeñar su autoridad doctrinal con definiciones dogmáticas propiamente dichas*, se mantuvo el Concilio hasta el fin. La segunda y la última oportunidad que se le ofrecía era cuando se acercaba la promulgación de la otra «*Constitución dogmática sobre la divina revelación*», que tuvo lugar en la sesión pública del 18-XI-1965. El Secretario general, respondiendo a las preguntas de algunos Padres sobre *la nota teológica*, en la Congregación general 161<sup>a</sup>, dijo, que valía y estaba vigente para la *Constitución de la revelación* la misma *Notificación* y volvió a leerla íntegra<sup>71</sup>. En la Congregación general siguiente, la 162.<sup>a</sup>, se distribuyó impresa a los Padres esa *Notificación* sobre *la cualificación teológica* de la *Constitución dogmática*. En este supuesto, en la Sesión pública del 18-XI-1965 fue definitivamente votada y aprobada con 2.344 votos positivos contra 6 negativos. Según esto los criterios para valorar teológicamente los enunciados de las Constituciones dogmáticas son, como *la Notificación* lo dice, los mismos que se contienen en *las normas de la interpretación teológica*, que se pueden ver en los probados autores<sup>72</sup>.

*En general* se puede decir, que las dos Constituciones dogmáticas del Vaticano II son indudablemente de índole doctrinal. Contienen enseñanzas auténticas del Episcopado universal actuando en comunión jerárquica con el Sumo Pontífice. Los fieles están obligados a aceptar esas enseñanzas con religiosa adhesión de voluntad y entendimiento, aunque el Concilio no intente imponer sus afirmaciones como sentencias definitivas. Tal es la doctrina común, sancionada de nuevo por el mismo Concilio en su Constitución *De Ecclesia* (c. 3, n. 25).

En los demás documentos conciliares de índole *disciplinar, pastoral o práctica*, los asertos de doctrina que en ellos se aducen, como motivación de sus prescripciones, orientaciones o direcciones, tienen el valor doctrinal que les corresponde en los lugares de donde se toman (Escritura, Tradición, Concilios, Pontífices, Padres, etc.).

Estos *criterios generales* de valoración doctrinal los resumió acertadamente Pablo VI el 7-XII-1965 en la solemne Alocución

<sup>70</sup> AAS 57 (1965) 72-75.

<sup>71</sup> ASS 57 (1965) 72.

<sup>72</sup> Los principales pueden verse citados en *De Ecclesia Christi*, SThS I, BAC, 1962, n. 884-905. Añádase D. ITURRIOZ, *La autoridad doctrinal de las Constituciones y Decretos del Conc. Vat. II*: EstEcl 40 (1965) 283-300. Pueden verse también los autores que Iturrioz aduce en la nota 46. Cf. C. POZO, *La teología del Episcopado en el cap. III de la Const. de Ecclesia*: EstEcl 40 (1965) 139-161.

de clausura diciendo: «Conviene advertir ahora, que la Iglesia por su Magisterio, aunque *ningún capítulo de doctrina quiso definir con sentencia dogmática extraordinaria*, sin embargo acerca de muchas cuestiones *propuso con autoridad su doctrina*, a la que *como norma*, los hombres de hoy deben adaptar sus conciencias y sus obras» (*L'Osservatore*, 8-XII-1965, p. 2, col. 7).

## 9) LAS NOTAS EXPLICATIVAS DE PABLO VI

*Las Notificaciones* que hemos mencionado, «comunicadas a los Padres por superior autoridad, a fin de que según la mente y la sentencia de ellas se haya de explicar y entender la doctrina» de los textos conciliares a que se refieren, han sido objeto de varias y aun encontradas interpretaciones<sup>73</sup>.

A este propósito es oportuno recordar lo que, después de celebrada la Sesión I del Concilio, Juan XXIII escribía a los Obispos: «Es oficio sagrado y propio de los Obispos la dedicación solícita a los trabajos del Concilio; pero también es necesario, que lo que en el Sínodo fuere constituido sea al fin *comprobado por el Sumo Pastor* de la Iglesia, de cuya autoridad apostólica todos los decretos conciliares han de recibir su *definitiva fuerza de ley*. A los Padres del Concilio toca proponer esos sagrados decretos, estudiarlos maduramente, redactarlos en forma adecuada y suscribirlos al fin juntamente con el Romano Pontífice»<sup>74</sup>. Según esto, los decretos preparados por los Padres conciliares han de ser sometidos a la

<sup>73</sup> Cf. Irenikon 37 (1964) 465-466; 508-523; G. DELTAIFVE, *La «magna charta» du Vat. II: NouvRevTh* 87 (1965) 3-32; O. SEMMELROTH, *Die Lehre von der kollegialen Hirtengewalt über die Gesamtkirche unter Berücksichtigung der angeführten Erklärungen: Scholastik* 40 (1965) 161-179; cf. S. TROMP, *Declaraciones: Echo der Zeit*, 22-VIII-1965; R. ROUQUETTE, *La fin de la III<sup>e</sup> session: Etud* 322 (1965) 100-120; H. HOLSTEIN, *La constitution dogmatique sur l'Eglise: Etud* 322 (1965) 339-354; J. M. ALONSO, *Relación de lo ocurrido en la Ses. III del Vat. II: IlustrCler* 58 (1955) 384-89. Véase G. CAPRILE, *Il Conc. Vat. II*, vol. IV, *Il terzo periodo*, 1965; A. McNICHOLL, *Vatic. II, the III Session: The Thomist* 29 (1965) 79-114; C. POZO, *La teología del Episcopado en el cap. 3 de la Constit. de Ecclesia: EstEcl* 40 (1965) 139-161; E. SCHILLEBEECKX, *Nous pensons passionnellement: De Bazuin* 48 (1965); U. DOMÍNGUEZ DEL VAL, *La Colegialidad en el Concil. Vatic. II: Salmant* 12 (1965) 509-543; Mons. L. M.<sup>a</sup> CARLI, *L'última settimana della III sessione conciliare: Palestra del Clero* 44 (1965) 1145-1158.

<sup>74</sup> JUAN XXIII: *Epist. «Mirabilis ille»*, 6-I-1963: AAS 55 (1963) 149-159. Y el 9-V-1963, enviando a los Obispos los esquemas corregidos, el Secretario de Estado de S. S. les decía: «El Papa Juan XXIII desea comunicar a los Padres del Conc. Vaticano II que El mismo ha revisado los esquemas que se les envían, y que su intención es volverlos a revisar después de la discusión conciliar, antes de que sean definitivamente aprobados». Cf. S. TROMP: *Echo der Zeit*, 22-VIII-1965.

«comprobación» del Papa, del que han de recibir la fuerza obligatoria definitiva. De donde se deduce que la mayor y más decisiva responsabilidad es la del Romano Pontífice, y de ahí procede su obligación suprema de aquilatar lo que se haya de promulgar.

Con el de Juan XXIII coincide en este punto el pensamiento de Pablo VI. Lo manifiesta en su *Encíclica «Ecclesiam suam»*. Con profundo respeto hacia el Episcopado reunido, desea «que una Asamblea de tanto peso y autoridad disfrute de libertad en la investigación y discusión de los temas propuestos». Sin embargo, recuerda también, que se reserva el derecho de manifestar su sentir en las ocasiones que juzgue oportunas. En ese caso su mayor deseo es que su parecer resulte conforme con el de los Padres Conciliares<sup>75</sup>.

Esa reserva la hizo efectiva «con superior autoridad» en la *Nota previa* al capítulo III de la *Constitución de Ecclesia*, sobre la Colegialidad episcopal, y en las *Observaciones* relativas al *Decreto sobre el Ecumenismo*, *Nota y observaciones* comunicadas oportunamente a las Comisiones respectivas y a la Asamblea conciliar, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas de los textos de suyo correctos, y para que las siguientes votaciones definitivas se hiciesen en sentido inequívoco, lo que el Papa juzgaba oportuno. Así lo hicieron efectivamente los Padres con voto casi unánime<sup>76</sup>.

Este modo de proceder es perfectamente legítimo, y el derecho de intervenir en la ocasión oportuna es irrenunciable. Porque el Papa no es meramente la voz o el heraldo del Episcopado, ni solamente el presidente con voto calificado para decidir los acuerdos del Colegio episcopal puramente por mayoría. El Papa, además, en cuanto Cabeza y «principio de unidad» del Cuerpo episcopal<sup>77</sup>, es el juez decisivo, sin cuyo asentimiento no se da la unidad requerida de derecho divino en el consentimiento de los Obispos; y en cuanto Vicario universal de Cristo y Cabeza visible de toda la Iglesia, es en ella el árbitro supremo, con potestad plena y definitiva, a la que deben subordinación y obediencia jerárquicas todos los fieles y todos los Pastores de la grey cristiana tanto individual como colectivamente<sup>78</sup>.

Eugenio IV se vio obligado a ejercer en su plenitud ese derecho, rechazando expresamente, el 4-IX-1439, los decretos ya promulgados por el Concilio Constanciense en sus sesiones IV y V. Esto fue necesario, para «salvaguardar el derecho, la dignidad, la preeminencia y la potestad, que en la persona de Pedro concedió

<sup>75</sup> PABLO VI, *Encicl. «Ecclesiam suam»*: AAS 56 (1964) 622.

<sup>76</sup> AAS 57 (1965) 67-75.

<sup>77</sup> Conc. Vat. I, *Constit. de Ecclesia*, DENZ 1821.

<sup>78</sup> Conc. Later. V, Ses. XI: DENZ 740; Vatic. I, *De Ecclesia*, cp. 3: DENZ 1827 y 1831.

Cristo a los que legítimamente le suceden en la Sede Apostólica», como declaró el mismo Pontífice, el 22-VII-1446, y también León I rechazó el Can. 28 del Conc. Calcedonense <sup>79</sup>.

El caso del Vaticano II es muy distinto. Porque en él las *Notificaciones* fueron propuestas, como criterios de interpretación, antes de proceder a las votaciones decisivas, con las que se dieron por aceptadas conciliarmente. De esas *Notificaciones* no se dice que fuesen necesarias. Respecto a su oportunidad y conveniencia nadie puede juzgar mejor que el que, investido de suprema responsabilidad, se inclinó a que con «superior autoridad» fueran publicadas <sup>80</sup>.

El valor dogmático de esas *Notificaciones* creemos que, por lo menos, es el de una *interpretación auténtica* de los mismos documentos conciliares a los que van referidas. Esto que escribimos deduciéndolo de solo el análisis de la *Nota* en el contexto conciliar en que fue propuesta, hemos tenido la satisfacción de ver que coincide con la comunicación oficial siguiente: «Puesto que la Constitución dogmática («Lumen gentium») ha sido aprobada por el Concilio y promulgada por el Sumo Pontífice según la mente y a la luz de dicha *Nota*, ésta sigue siendo *fuerza auténtica* de interpretación del gran documento conciliar» <sup>81</sup>.

Roma, 8 de diciembre de 1965.

JOAQUÍN SALAVERRI, S. J.

<sup>79</sup> Los comprobantes véanse en DENZ 657, nota 2, y en A. FRANZEN, *El Conc. de Constanza: «Concilium»* (1965-VII) 31-77. LEÓN I rechazó el can. 28 calcedonense: COeD p. 58.

<sup>80</sup> Lo que hemos dicho sobre el *fin pastoral* del Concilio Vat. II y sobre su propósito de abstenerse de *definiciones dogmáticas extraordinarias* se confirma por las explícitas declaraciones sobre ambos puntos, que Pablo VI hizo en la misma solemnisima alocución clausural del Concilio, en la sesión pública del 7-XII-1965. Los estudios del Concilio, dijo «se han de atribuir a aquella *solicitud pastoral*, que el Concilio quiso seguir como *norma propia de sus trabajos*». Además observó: «Conviene advertir ahora que la Iglesia, por su magisterio, aunque ningún capítulo de doctrina quiso *definir con sentencias dogmáticas extraordinarias*, sin embargo, acerca de muchas cuestiones propuso con autoridad su doctrina, a la que como norma los hombres de hoy deben adaptar su conciencia y sus obras». En este segundo pasaje se ve expresado con otras palabras lo mismo que anteriormente hemos visto en la anotación sobre la calificación teológica. *L'Osservatore Romano*, 8-XII-1965, *Aloc. «Hodie Concilium»*, p. 2, col. 7 y p. 3, col. 1.

<sup>81</sup> *L'Osservatore Romano*, 3-III-1965. Que la *nota previa* sobre la Colegialidad era oportuna y tal vez aun necesaria, lo reconocen autores como Congar, que consideraba «el texto conciliar como conscientemente equívoco», y Schillebeeckx, que veía en el texto conciliar «un modo de expresarse vago y deliberadamente diplomático o ambivalente, capaz de ser después interpretado en sentidos opuestos». Cf. DE BAZUIN 48 (1965) n. 16, p. 4.